

noviembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el artículo quinto, quinta línea, donde dice: «... cuarto y sexto del Decreto dos mil ciento treinta...», debe decir: «... cuarto a sexto del Decreto dos mil ciento treinta...».

ORDEN de 30 de noviembre de 1967 por la que se mantienen inalterables los precios de determinados servicios en la industria turística.

Ilustrísimos señores:

Establecidas con carácter general por el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, las oportunas medidas tendentes a mantener inalterables durante el período de un año los precios máximos que podrán percibir las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo en el sector turístico, y, especialmente, en relación con aquellos servicios que, por no estar sujetos a un sistema de precios controlados —como los de alojamiento en hoteles y «campings»—, se prestan a posibles alteraciones que pudieran originar graves consecuencias dada la incidencia de tales servicios, tanto en el coste de la vida como en la competitividad de nuestra oferta turística en el mercado exterior, malogrando los positivos efectos que pueden y deben derivarse de la nueva paridad establecida para la peseta.

Por todo ello, y sin perjuicio de las medidas que en su día pueda acordar la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo, párrafo cuarto, del Decreto-ley arriba citado, este Ministerio, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 27 de dicho Decreto-ley, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios vigentes el 18 de noviembre de 1967 no podrán ser elevados durante el período de un año en los siguientes servicios:

a) Comidas y bebidas facilitados, tanto «a la carta» como en «cubiertos» o «menús», por las Empresas de restaurante, cualesquiera que sean su denominación y categoría.

b) Comidas y bebidas facilitados «a la carta» o en «platos combinados» por las Empresas de cafetería.

c) Servicios de bar y de bebidas y comidas «a la carta» facilitados en los establecimientos hoteleros, tanto a sus huéspedes como al público en general.

d) Aperitivos, tapas, raciones y bocadillos, así como bebidas, facilitados en los establecimientos a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de la ordenación de 17 de marzo de 1965.

e) Servicios de alojamiento en apartamentos, «bungalows» y establecimientos similares comprendidos en la ordenación de 17 de enero de 1967.

Art. 2.º Los citados precios máximos podrán, sin embargo, ser reducidos discrecionalmente por la Dirección General de

Empresas y Actividades Turísticas cuando no estén en consonancia con los que rigen en establecimientos de igual categoría o supongan la aplicación de márgenes comerciales excesivos.

Art. 3.º Aquellos establecimientos comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo primero, cuya apertura tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán presentar previamente en la correspondiente Delegación Provincial de Información y Turismo un ejemplar, por duplicado, de sus cartas o listas de platos y bebidas y de los «menús» o «cubiertos», con expresión de los precios respectivos, que, en su caso, podrán ser objeto de la reducción a que se refiere el artículo anterior, manteniendo su vigencia hasta el 30 de noviembre de 1968.

Art. 4.º Cuando no puedan conocerse los precios de determinadas prestaciones o servicios vigentes en un establecimiento en la fecha de 18 de noviembre de 1967, se entenderá que aquéllos eran los que regían para prestaciones o servicios análogos en Empresas de la misma clase y categoría.

Art. 5.º Será objeto de especial vigilancia por los Servicios de Inspección de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, sancionándose con el máximo rigor, tanto la percepción de precios superiores a los vigentes en 18 de noviembre del corriente año, como la disminución en cantidad o calidad de las prestaciones o servicios.

Art. 6.º Cuando por una determinada Empresa se infrinjan las normas de esta Orden o las demás disposiciones que le sean de aplicación en materia de precios y publicidad de los mismos, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá acordar la numeración correlativa y trepado de sus facturas en los términos establecidos para la industria hotelera por la Orden de 20 de febrero de 1963.

Art. 7.º A los efectos de asegurar el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, las Empresas comprendidas en la misma vendrán obligadas a requerimiento de los Servicios de Inspección de este Departamento, a suministrar información sobre los datos relativos a su actividad; a exhibir los documentos que sirvan como justificación de los precios que en cada caso apliquen, descomponiendo éstos, si fuera preciso, en sus elementos componentes; y a facilitar, o permitir que se obtenga, copia de la referida documentación.

Art. 8.º Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para adoptar las disposiciones que estime oportunas respecto de la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Conos, Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.